

7105045

Apartadó, febrero 08 de 2016.

Señor

LUIS FELIPE PALACIOS RODRIGUEZ

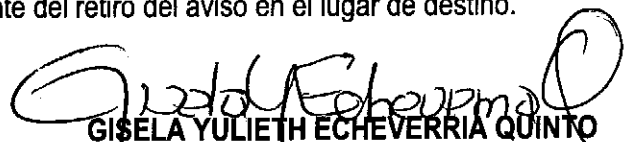
ASUNTO: EXPEDIENTE: 1252 DE 2014
Querellado: BANACULTIVOS S.A.S Y OTROS
Querellante: LUIS FELIPE PALACIOS RODRIGUEZ

NOTIFICACION A TREVES DE PAGINA WEB

En Apartadó, a los ocho (08) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), siendo las tres y cincuenta y cinco (05:55) p.m., La Inspección de Trabajo y S.S. de la Oficina Especial de Urabá en cumplimiento con lo ordenado por la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar de manera personal, ni por aviso al señor LUIS FELIPE PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía número 7.132.986 de Puerto Boyacá, del contenido del auto 000674 del 29 de octubre de 2015. Proferido por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos y Conciliación de la Oficina Especial de Urabá. Se procede a realizar notificación a través de página web del ministerio del trabajo.

Se informa que contra el acto administrativo auto 000674 de fecha 29 de octubre de 2015, procede el recurso de Reposición ante la Coordinación de IVC de la Oficina Especial de Urabá – Apartadó y en subsidio el de Apelación ante el Director de la Oficina Especial de Urabá – Apartadó, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

La presente notificación permanecerá publicada a partir del día nueve (09) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), y por el termino de cinco (5) días hábiles, hasta el día diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), se advierte que dicha notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso en el lugar de destino.


GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO
Auxiliar Administrativa – Oficina Especial de Urabá

Elaboro: Gisela E
Reviso: Fara M

AUTO N° 000674

(29 OCT 2015)

OFICINA ESPECIAL DE URABÁ

Radicación N°: 1252 de 2015
Querellado: Banacultivos S.A.S y otros.
Querellante: Luis Felipe Palacios Rodriguez
Fecha de Queja: 18 de septiembre de 2014
Asunto: Auto de Archivo (Artículo 43 de la ley 1437 de 2011)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra las empresas banacultivo S.A.S finca santa Isabel, cooperativa coiman, cooperativa líder servicios.

II. ANTECEDENTES

La presente actuación tuvo origen, en la remisión realizada por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia Ministerio del Trabajo, por motivos de competencia territorial a la Oficina Especial de Urabá.

La documentación remitida, consistió en derecho petición presentado por el ciudadano Luis Felipe Palacios Rodriguez donde solicita ayuda para la protección de sus derechos laborales ante la Presidencia de la República, la cual a su vez fue remitida al Viceministro de Relaciones e Inspección del Ministerio del Trabajo, despacho que remitió a la Dirección Territorial de Antioquia, dicha Dirección remitió la documentación por competencia territorial a la Oficina Especial de Urabá.

Mediante oficio 2055 del 24 de octubre de 2014, se solicitó al señor Luis Felipe Palacios, para que en virtud de lo establecido en el artículo 16 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentara un resumen detallado de los hechos motivos de la petición, nombre y dirección del empleador o empleadores para los cuales habría laborado.

El señor Luis Felipe palacios Rodriguez en declaración voluntaria, recepcionada en la Oficina Especial de Urabá del Ministerio de Trabajo manifestó:

"(...) En la empresa santa Isabel del grupo tropical comercializadora internacional tropical trabajo como doce años hasta noviembre del año 2011 que me sacaron ,yo tuve un accidente y fui sepultado por un derrumbe en la empresa los compañeros de trabajo me sacaron casi muerto y por de buena Salí bien me llevaron al hospital eso fue en el año 2008 y me dieron tres (3) días de incapacidad por el pantano recibido en el derrumbe se me produjo una enfermedad en el ojo llamada Leucoma esa enfermedad produce ceguera a los 3 días me llamaron a trabajar, pero por el accidente resulte herniado ,problemas en los brazos se me fueron acrecentando las enfermedades, resulte con próstatas y enfermedades en la orina, cuando me vieron todo enfermo me sacaron.

Inicie el proceso de pensione por invalides ,pero me sacaron de la E.P.S y no me pudieron atender así dure como 2 años luego me afilie al régimen subsidiado ,a través de la salud subsidiada me iniciaron y me metieron en el programa de incapacitado .

No me pagaron prestaciones sociales por parte de la empresa banacultivo S.A.S en ninguna de las empresas que labore me pagaron incapacidades al momento de accidente estaba vinculado con la cooperativa Coinman (...)"

Mediante auto 0009 del 20 de enero de 2015, se da inició a la etapa de averiguación preliminar contra las empresas CI tropical, banacultivo S.A.S, cooperativa coima, cooperativa líder servicio, solicitándole a la empresa CI tropical, informe sobre la relación laboral existente con el señor Luis Felipe Palacios Rodriguez así mismo verificar la existencia y representación legal de las cooperativas coima y cooperativa líder de servicios.

II. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN.

Visto el contenido de la información recibida por parte del querellante señor Luis Felipe Palacios y las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, tales como:

- a) Oficio dirigido al Viceministro de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo.
- b) Fotocopia de la cedula del peticionario.
- c) Oficio remitido al fondo de pensiones por parte del médico especialista en salud ocupacional.
- d) Consulta del sisben.
- e) Formato del programa de protección social al adulto mayor para certificar la discapacidad.
- f) Historial clínica.
- g) Resumen de la historia clínica.
- h) Exámenes clínicos.
- i) Declaración tomada al querellante Luis Felipe Palacios Rodriguez.
- j) Constancia laboral de la empresa banacultivo S.A.S.
- k) Constancia de afiliación al sistema de seguridad social en pensiones por parte de la empresa banacultivo S.A.S.
- l) Historia laboral del señor Luis Felipe Palacios Rodriguez.
- m) Nómina de pago del señor Luis Felipe Palacios Rodriguez.
- n) Oficio radicado 488 de 2015 de la empresa CI tropical S.A.S.
- o) Respuesta de la cámara de comercio de Urabá.

De la información aportada se pudo individualizar al peticionario como Luis Felipe Palacios Rodriguez identificado con cedula de ciudadanía numero 7.131.986 expedida en Puerto Boyacá.

De acuerdo a lo manifestado por el señor Luis Felipe Palacios Rodriguez, corroborado con la información transcrita en la historia clínica y los exámenes clínicos, se demuestra que sufrió un accidente en ocasión a

la actividad laboral que estaba ejerciendo en el momento en que laboraba en la finca santa Isabel, accidente del cual no se reportó pérdida de la capacidad laboral del quejoso.

El señor Luis Felipe Palacios Rodriguez, en ampliación de la queja, manifestó haber laborado en la finca santa Isabel del grupo empresaria CI tropical, en la empresa banacultivo S.A.S, cooperativa coiman y cooperativa líder de servicios, sin que le pagaran incapacidades, ni prestaciones sociales, razón por la cual se dirigió la indagación preliminar a individualizar a los empleadores del señor Luis Felipe palacios para determinar la presunta omisión a las normas laborales y de seguridad social en las cuales se pudo haber incurrido.

Dentro las pruebas aportadas a la averiguación preliminar se encuentra una constancia laboral y colilla de pago de la empresa banacultivo S.A.S, donde se demuestra la relación laboral existente desde el primero (01) de marzo de 2011 hasta el primero (01) de noviembre de 2011 con el señor Luis Felipe Palacios.

Las historia laborales aportadas a la averiguación preliminar evidencian pagos al sistema de seguridad social en pensiones por parte de la empresa banacultivos S.A.S.

De acuerdo al oficio radicado 488 de 2015, remitido por la empresa CI tropical, la empresa no reconoce vínculo laboral con el señor Luis Felipe Palacios Rodriguez, ni reconocer ser la dueña de la finca santa Isabel.

Respecto a las colillas de pagos aportadas, a la averiguación preliminar ,se demostraron algunos pagos por concepto de salarios realizados por parte de las cooperativas coiman y líder servicios a favor del señor Luis Felipe Palacios Rodriguez.

Mediante oficio radicado 678 de 2015, la cámara de comercio de Urabá, informa que no existen reportes de la existencia y representación legal de la las cooperativas líder servicios y coiman.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez realizado el análisis de las pruebas recaudadas y aportadas en la etapa de indagación preliminar este despacho concluye:

1. La empresa CI tropical mediante oficio radicado 488 del 13 de abril del año 2015, niega toda relación laboral con el señor Luis Felipe Palacios manifestando que el predio llamado finca santa Isabel, no pertenece a su propiedad y por lo tanto no tiene ningún vínculo laboral con el señor Palacios, información contraria a lo que expresa el peticionario señor Luis Felipe Palacios, quien manifiesta haber laborado en dicha empresa, frente a la existencia o no de la relación laboral se genera una controversia cuya competencia exclusiva pertenece a la justicia ordinaria.

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:*

“(…) Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar

derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Frente a los derechos laborales que pudieron haberse vulnerados por las personas jurídicas cooperativa coiman y cooperativa líder servicios, de acuerdo a la información suministrada por la Cámara de Comercio de Urabá, dichas empresas no se encuentran registradas lo que hace difícil individualizar al posible empleador al momento de determinar la existencia de una vulneración de la norma laboral.

De acuerdo a la constancia laboral expedida por la empresa banacultivos S.A.S y los datos aportados en la historia laboral expedida por la administradora de pensiones COLPENSIONES, se demuestra que la empresa banacultivos S.A.S, cotizo al fondo de pensiones durante el tiempo que duro la relación laboral con el peticionario, las controversias que se surtan referente al tiempo de duración de la relación laboral deberán ser definidas por un Juez de la República.

3. Respecto al pago de las prestaciones sociales por parte de la empresa banacultivo S.A.S, de acuerdo a las constancias laborales existente se abría configurado la figura de la caducidad administrativa de conformidad con la ley 1437 de 2011 en su artículo 52:

"(...) Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)"

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente 1252 de 2014 por falta de mérito para dar inicio al proceso sancionatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados, según lo establecido en el Art. 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir, que contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición ante la Coordinación de IVC de la Oficina Especial de Urabá – Apartadó y en subsidio el de Apelación, ante el Director de la Oficina Especial de Urabá – Apartadó, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Apartadó, a los

FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención Inspección, Vigilancia, Control, y Resolución de Conflictos y Conciliación

Elaboró: W Cossio.